



invocado, por contestada la demanda en tiempo y forma, y oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda con costas a la actora.

A fs. 91 se acredita fallecimiento del demandado Emilio Augusto Martínez.

A fs. 92, por decreto del 15 de junio de 2011 se ordena a la parte demandada denunciar los nombres y domicilios de los herederos del fallecido y se suspende el trámite del proceso.

A fs. 99 se denuncia como herederos de Emilio Augusto Martínez, a los Sres. Raúl Fernando Martínez y María Luisa Martínez, constituyen domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones n° 609 y manifiestan que no existen acreedores del causante.

A fs. 100 mediante providencia de fecha 11/08/11 se ordena por el término de un día denunciar domicilio de los herederos bajo apercibimiento de ley.

A fs. 105, por decreto del 22/09/11 se dispone notificar por edictos a los herederos del demandado fallecido, Martínez Emilio Augusto.

A fs. 118, por decreto del 06/12/11 se dispone notificar a Fernando Martínez y María Luisa Martínez en los estrados del Juzgado.

A fs. 129 la parte demandada deduce incidente de nulidad, sobre el que previo dictamen del Sr. Agente Fiscal a fs. 141, se dicta resolución interlocutoria a fs. 146 rechazando la nulidad articulada. A fs. 150 apela la parte demandada y a fs. 173/174 la Excma. Cámara del Trabajo declara desierto el recurso de apelación interpuesto. A fs. 184 se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fs. 173/174.

A fs. 191, por decreto del 30/05/13 se declara abstracto la consideración de la excepción de falta de personería

A fs. 193 se abre la causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

A fs. 307 la parte demandada plantea inconstitucionalidad del art. 73 de la ley 6.204.

A fs. 320/321 se glosa resolución interlocutoria de fecha 18/02/15 que hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 73 del CPL.

A fs. 342 obra acta de fecha 01-06-15 que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación, la que arroja resultado negativo por falta de acuerdo de los litigantes. En la oportunidad se exhiben convenio de tenencia precaria, contratos de aparecería de fecha 07/06/91 y 29/06/90, cuya

autenticidad es negada aduciendo la falsedad de la firma del actor inserta en dichos instrumentos. Se designa perito calígrafo a los efectos de dictaminar acerca de lo manifestado por el actor.

A fs. 723 informa el Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 728/731, y la parte demandada a fs. 733/734.

Elevadas a fs. 736 las actuaciones al Tribunal, queda integrado el mismo mediante providencia de fecha 17/08/16.

A fs. 742, por decreto del 13/09/16 se dispone librar oficios a fin de requerir la remisión de los autos caratulados "Martínez María Luisa y otro vs. Romano José Lisandro s/ despido", "Romano José Lisandro Vs. Martínez María Luisa s/ redargución de Falsedad", y expte.administrativo nº 556/182/R/2010, que se ofrecieron como prueba.

Cumplidas las medidas previas ordenadas, por providencia del 10/03/17 (fs. 783) se ponen los autos a despacho para el dictado de la sentencia de única instancia, previa notificación a las partes a fs. 784/785, y

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa

I.- Surge de los términos de la demanda y su responde que constituye una circunstancia admitida por los contendientes, y por ende exenta de prueba, la promoción en contra del actor de un juicio de desalojo, tramitado en los autos caratulados "Martínez, María Luisa y otro Vs. Romano José Lisandro s/ desalojo", por ante el juzgado civil en documentos y locaciones de la Ila. Nominación de este Centro Judicial.

Asimismo de los términos del responde se desprende que la parte demandada admite expresamente el intercambio epistolar con el accionante, al igual que las actuaciones sustanciadas ante la delegación local de la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo que propongo a tenor de los arts. 60 y 88 de la ley 6.204, tener por auténticos y por recepcionados los instrumentos respectivos.

II- Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse los siguientes:

1) Existencia o inexistencia de la relación laboral, en su caso justificación del despido.

2) Rubros y montos reclamados. Plus petición inexcusable.

Costas y honorarios.



Primera cuestión

1.- Controvierten los litigantes acerca de la existencia de la relación laboral que vinculó al actor José Lisandro Romano con los demandados María Luisa Martínez y Raúl Fernando Martínez (demandados a título personal y en su carácter de herederos de Irma Luisa Orphée y de Emilio Augusto Martínez).

Según lo relatado al interponer demanda (fs. 29/31), el actor afirma que ingresó a trabajar el 16 de abril del año 1.986, en forma permanente como conductor tractorista para la explotación agraria realizada por la Sra. Irma Luisa Orphée vda. de Martínez y sus hijos María Luisa, Emilio Augusto y Raúl Fernando Martínez, quienes les daban las órdenes. Expone que al fallecer la Sra. María Luisa Orphée, la relación laboral continuó con sus hijos, quienes asumieron personalmente la relación aludida, dando órdenes y pagando su sueldo. Refiere que siempre trabajó en el mismo ámbito físico, en las mismas fincas, de propiedad de los Sres. Martínez, tanto en El Porvenir como otras, todas ubicadas en el Dpto. La Cocha. Aclara que sus tareas consistían desde el inicio de la relación laboral en el manejo de tractores para el cultivo de la tierra, arar, cincelar, sembrar y demás tareas que hacen a la producción agrícola; que también transportaba, para los distintos lugares de trabajo, las herramientas, agroquímicos, implementos e insumos requeridos para la labranza de la tierra, y de acuerdo a las instrucciones impartidas. Que realizaba cosecha de granos con unas máquinas de propiedad del demandado, cumplía tareas de encargado en la propiedad de El Porvenir, donde incluso los demandados le brindaron una casa para su vivienda con su familia, llegándole a decir que era de su propiedad. Que por ello también realizaba tareas de cuidador de la finca de El Porvenir, pues era el encargado de tener todas las tareas listas en cada campaña, reparaba maquinarias en caso necesario, además de cuidar los bienes de la finca en su totalidad. Aclara que con respecto al horario de labor el mismo se extendía desde las 8,00hs. a 12 hs., y luego de 16,30 hs. a 19 hs. según la tarea a cumplir, con un intervalo para el almuerzo (2:30 hs.) de lunes a sábados, incluidos días domingos cuando así se lo ordenaba la accionada conforme al desarrollo y las necesidades de la actividad. Manifiesta que cobraba una remuneración mensual que nunca correspondió a lo que debía percibir conforme a su categoría de conductor tractorista-maquinista-cuidador-encargado, la cual en el último período no superaba los \$ 900 (novecientos pesos) por mes. Afirma que era un trabajador no registrado, por lo cual no se le abonó SAC, vacaciones, asignaciones familiares, ni otras prestaciones todos

PODER JUDICIAL TUCUMAN

estos años por lo cual solicita los rubros y las multas correspondientes.

Al contestar demanda, los accionados afirman que nunca existió relación laboral entre el actor y Sra. Orphée Irma, mucho menos entre el actor y ellos, ya sea como herederos de la misma o personalmente con éstos. Sostienen que el actor se vinculó con ellos por una relación personal que existía con su suegro, el Sr. Sofio Amenta, que este último revestía el carácter de tenedor precario de la vivienda del inmueble que es de propiedad de aquellos en la ciudad de La Cocha, precisamente El Porvenir. Refieren, que en el año 1990 se retira de la vivienda Amenta y el actor celebra con la Sra. Irma y ellos contrato de aparcería y que como tenía su domicilio fuera de la ciudad de La Cocha se celebra conjuntamente contrato de tenencia precaria y se le cede en tal carácter la vivienda que hasta esa fecha era ocupada por su suegro. Sostienen que el actor trabajó en relación de dependencia para distintas firmas de la zona y que incluso desarrolla actividad de tabacalero, además de trabajar en forma permanente para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el área educación. Explican que la causa por la cual reside en una de las viviendas que existe en el inmueble rural de El Porvenir es un convenio de tenencia precaria, por el cual existe la obligación de restituir, no relación laboral.

2- Estando a los términos de la demanda, respecto de las tareas que el mismo actor afirma haber desempeñado, declaro que la presente litis debe resolverse conforme lo estatuido por los arts. 14 a 76 de la Ley 22.248, en tanto las tareas que se afirman realizadas eran propias de un trabajador agrario permanente.

En consecuencia, es menester recordar que, "siendo aplicable a la actividad desempeñada por el trabajador, el estatuto respectivo -ley 22.248 de trabajo agrario-, toda posible integración normativa con la ley laboral común debe realizarse a la luz de lo previsto por el art. 2° de la LCT y la misma ley 22.248 que en su art. 3° agrega un inciso al art. 2° de la LCT, de modo que los trabajadores agrarios quedan expresamente excluidos de la aplicación de la ley general; la integración legal resulta expresamente incompatible y por ende no resultan de aplicación sus normas, entre ellas los arts. 23 y 57 de la LCT (CNTrab., sala VIII, marzo 15 1985, 302- SJ, ED, 115-685). O sea que la ley 22.248 se propuso unificar el régimen del trabajo agrario comprendiendo en su ámbito de aplicación personal y territorial al personal que emplea tareas agrarias (ya sea agrícolas, pecuarias, forestales, etc.) en forma permanente y no permanente. Tratándose de tareas regidas por esta ley especial en



comentario (ley n° 22.248) no cabe aplicar la presunción emergente de la norma contenida en el art. 23 y 57 de la L. C. T.; lo cual significa que no ha de partirse de la base presuncional citada y consecuentemente debe mensurarse la prueba producida, sin estos elementos (presuncionales).

Desde tal perspectiva, estaba a cargo del actor José Lisandro Romano demostrar la existencia del contrato de trabajo desde la fecha que se indica en la demanda, hasta la fecha en que se sostiene se extinguió dicho contrato (Art. 302 C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero)

3- Analizando las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, 302 y conc. del CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral), vemos que:

a) La prueba instrumental – cuaderno de prueba n° 1 actor-, consistente en boletas de pago de servicio eléctrico, misivas intercambiadas entre las partes, actuaciones sustanciadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo carece de efecto probatorio de la existencia de la relación laboral invocada en el libelo inicial. En tal sentido, destaco que las misivas (fotocopias a fs. 17/21 y fs. 26, originales a la vista y reservadas en caja fuerte de secretaría) no son suficientes para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada. Idéntica conclusión amerita la denuncia formulada por ante la Secretaria de Estado de Trabajo- Delegación Concepción- que registra fecha de recepción el 04/06/10.

b) La prueba pericial caligráfica (fs. 528/540) resulta de indiscutible mérito probatorio, en tanto revela que la firma inserta en el contrato de aparecería de fecha 29/06/90, que se atribuye al actor no fue realizada por su puño caligráfico. Destaco que este informe no fue motivo de observación, ni impugnación alguna por parte de los contendientes.

c) Las constancias que emanan del Expte. N° 556-182-R/2010, sustanciado ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegación Concepción, carece de eficacia probatoria en orden a la dilucidación de los puntos controversiales que aquí se analizan, por cuanto surge de sus actuaciones que el actor formular denuncia y los demandados al apersonarse en las mismas adoptan idénticas posturas a las asumidas en la causa de marras.

d) El expreso reconocimiento que formula el demandado Raúl Fernando Martínez al absolver posiciones a fs. 428, respecto de que explota las fincas de sus padres fallecidos (pos. n° 5 del pliego de fs. 427) no obstante aclarar que lo hace por su cuenta. En lo demás, la prueba confesional

producida carece de eficacia probatoria respecto de la cuestión sub-examine, toda vez que de su lectura solo emerge la reafirmación de lo sostenido en la demanda y las negaciones del responde.

e) La prueba de absolución de posiciones rendida por la demandada María Luisa Martínez (fs. 426) no es conducente, no aporta elementos de juicio útiles, porque tanto las posiciones propuestas como las respuestas de la absolvente reiteran las afirmaciones y negaciones contenidas en la demanda y su responde, respectivamente. .

f) Los testimonios de Víctor Hugo Iñiguez (fs. 464), Víctor Walter Abdala (fs. 465), Francisco Marcos Salinas (fs. 466), Miguel Fernando Pacheco (fs. 467), Felipe Gabriel Ferreyra (fs. 471), María Rosa Rosales (fs. 472) y Tomás Antonio Ferreyra (fs. 473) rendidos sin tacha ni oposición de la parte contraria, resultan concordantes, coherentes, convincentes, y acordes a las condiciones de tiempo, modo y lugar al declarar que el actor trabajó para los demandados en la finca que poseen en El Porvenir. Al respecto, y a tenor del cuestionario propuesto a fs. 431 el testigo Iñiguez refiere que el actor "trabajaba ahí en la finca de Los Martínez, del año 1986 al año 2009, y lo sabe porque pasaba por ahí todos los días y es un camino obligatorio para ir a La Cocha"... "La orden la daba la Sra. Irma, falleció ella y supuestamente quedaban los hijos" (sic). En idéntico sentido declara el testigo Abdala cuando relata que el actor trabajó "Para el Sr. Raúl Martínez, Luisa y la Sra. Irma la madre de ellos, yo calculo que desde el año 1985 o 1986 hasta el año 2008 o 2009", con respecto a quien daba las órdenes expone "Yo calculo que el Sr. Raúl que él siempre estaba ahí" (sic). Por su parte también el testigo Salinas afirma "Para Martínez trabajaba, en el año 1986 conocí que empezó a trabajar ahí hasta el año 2009, más o menos, lo sabe porque pasaba por la zona, somos conocidos todos en la zona"(sic), al igual que el testigo Abdala, este testigo señala que Martínez, daba las órdenes y que sabía ello porque algunas veces el testigo había trabajado ahí. A su turno el testigo Pacheco declara que el actor "Le trabajaba para la familia Martínez, no me acuerdo bien si entró en el 85 o 86 hasta el año 2009 trabajó ahí él" (sic). El testigo Felipe Gabriel Ferreyra expone al ser interrogado para quién trabajó el actor "Para Martínez, aproximadamente no se desde el año 86 o 87 al año 2009, y lo sabe porque lo veía", atestiguando que las órdenes las daba Martínez porque lo veía. La testigo Rosales, a su turno, manifiesta en idéntico sentido a los otros testigos, que el actor trabajó "Para la Sra. Vda. De Martínez y cuando falleció ella quedaron sus hijos, más o menos desde el año 1986 hasta el año 2008 o 2009

aproximadamente por ahí, y lo sabe porque lo vio muchas veces trabajar, tengo una amiga al frente de la casa de ellos de la finca, en varias oportunidades lo ví" (sic); en punto a quién daba las órdenes de trabajo la testigo expone "la madre en principio y luego quedaron los hijos a cargo..."(sic). Finalmente declara el testigo Tomás Antonio Ferreyra exponiendo, "Para el Sr. Martínez, del 85 o 86 más o menos hasta el año 2008 o 2009 ya no se lo veía en la finca, lo sabe porque siempre se lo veía trabajando ahí" (sic); de este testimonio emerge que las órdenes las daba "a veces la madre cuando vivía y después yo al que más lo conozco a Gogo que es el Sr. Martínez y lo sabe porque siempre anda ahí en la finca, y algunas veces trabajé con él ahí" (sic). En punto a las tareas realizadas por el actor verifico que los testimonios son absolutamente coincidentes y específicos respecto del desempeño de tareas propias de un tractorista, no obstante que refieren algunos de manera general que realizaba todo tipo de tareas, otros a que fumigaba, macheteaba, sembraba y realizaba limpieza. Aclaro que solo el testigo Tomás Antonio Ferreyra hizo una referencia de modo general a la circunstancia de que "a veces" el actor tenía gente a su cargo.

En cuanto a la fecha de ingreso, si bien carecen de precisión en lo que respecta al día y mes, considero que dicha circunstancia resulta intrascendente y de ninguna manera afecta la validez y mérito probatorio de los testimonios analizados, tomando en cuenta que en el contexto general los testigos son contundentes y coincidentes en hechos puntuales, esto es que conocían y pudieron dar razón suficiente acerca de que el actor trabajó a partir del año 1986 para la familia Martínez en su explotación agraria ubicada en El Porvenir. Además, resulta evidente que los testigos depusieron en forma espontánea acerca de lo que pudieron haber percibido a través de sus sentidos y sus dichos no se contraponen con la versión de la demanda, a la cual justamente en mi opinión terminan por confirmar de manera satisfactoria.

En suma, tengo ante mí, que analizadas en su contenido las declaraciones testimoniales revelan concordancia, coherencia, objetividad y coincidencia en los hechos fundamentales afirmados por el accionante en la demanda, y que como se ve aportan datos que traducen un conocimiento personal de los hechos que permite aceptar su idoneidad, máxime aun por haber tomado conocimiento de los hechos que relatan en forma directa, tal el caso de los testigos Francisco Marcos Salinas y Tomás Antonio Ferreyra, que como ellos mismos señalan, trabajaron alguna vez en el mismo lugar para los demandados. A ello se suma, que no se advierte insinceridad en las

manifestaciones concordantes de los siete testigos que declararon en la causa, y por ende los mismos animan mi convencimiento acerca de la veracidad de los hechos que constituyen el basamento de la pretensión deducida en autos, desde que los testimonios analizados son concordantes con las restantes probanzas de autos que infra se meritan, no se contradicen entre sí ni tampoco con el relato de la demanda, habiendo dando razón suficiente y adecuada de lo que vieron o presenciaron con sujeción a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que tales testimonios me parecen irrefutables, debiéndose tener presente que la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso se alegan relaciones no registradas y la prueba instrumental no exista o sea insuficiente.

En tal sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina al igual que la jurisprudencia consideran que "Tanto el análisis de los elementos probatorios como de los contenidos y aspecto formal y de idoneidad de la prueba testimonial, debe ser formulados con una apreciación de conjunto, pues tal método constituye la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar sentencia...esa certeza moral no se adquiere con una evaluación aislada de dichos elementos, tomando en consideración uno por uno, sin ser aprendidos en su totalidad...Lo que cuenta es el resultado global logrado a través de un examen de conjunto, examen que no sólo atenderá al análisis de los elementos probatorios, sino también a las relaciones existentes entre ellos, ya que ellas no son menos importantes que los elementos, los que por sí solos no alcanzan una determinada eficacia si es imposible establecer concordancias entre ellos...El criterio expuesto ha sido recogido por la jurisprudencia al establecer que 'la eficacia de la prueba testimonial deber ser apreciada en su conjunto después de realizada una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones más o menos complejas o concisas, lo cual junto con los demás medios de prueba dan un panorama claro, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (CNEsp.Civ.Com., Sala V, 27/5/75, Rep.LL, XXXV-1397, sum. 42...)" (Varela, Casimiro, "Valoración de la prueba", ed. Astrea, Bs.As., 1990, pág. 188).

g) La prueba de inspección ocular practicada en la propiedad de los demandados ubicada en la localidad de El Porvenir, Dpto. La Cocha, corrobora que a la fecha de practicarse la medida el actor vivía y residía en el predio en una casa de tres dormitorios, comedor, baño instalado, cocina, galería y lavadero; indicándose que contigua a dicha vivienda se encontraba una casa aparentemente más grande que habría estado ocupada por Raúl



Fernando Martínez y alrededor de la cual se observó la existencia de herramientas de trabajo varias. Refiere, el oficial público interviniente a la inexistencia de cerca perimetral a la vista, salvo la de mayor extensión.

h) La falta de exhibición por parte de los demandados de su libro de remuneraciones a requerimiento del juzgado de origen (conf. providencia del 01/06/15 notificada a fs. 354 355) autoriza –eventualmente– sobre la base de la relación laboral acreditada, tomando en cuenta que el art. 122 Ley 22.248 impone como obligación al empleador de llevar un libro especial donde consten los datos relativos a la situación del dependiente, a la aplicación del apercibimiento del art. 61 CPL debiéndose tener por ciertas las afirmaciones del actor en la demanda judicial respecto de los datos (tales como tareas, categoría profesional, fechas de ingreso y egreso, remuneraciones percibidas, etc.) que debían constar en los asientos registrales que no han sido exhibidos. Nuestro Máximo Tribunal sostiene al respecto que: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/4/05). Si bien verifico que en el caso a fs. 366/415 el codemandado Raúl Fernando Martínez adjuntó copias de declaraciones juradas correspondientes a su situación frente al impuesto sobre Bienes Personales, IVA, constancia de datos de inscripción ante la AFIP, lo cierto es que no cumplió con la manda judicial de exhibición de sus registros laborales, careciendo de efecto subsanador de tal incumplimiento el justificativo ensayado a fs. 416. En efecto, cabe señalar que la mera negativa de toda relación laboral que la parte demandada esgrime con la intención de justificar la omisión de exhibición de documentación, de ninguna manera los libera de exhibir su documentación laboral y contable, y máxime aun cuando de la pantalla de reflejo de datos registrados ante la AFIP (fs. 366/367) que el mismo codemandado Martínez adjunta a la litis, emerge que sus actividades declaradas son el cultivo de soja y el de tabaco, por lo que razones fundadas

PODER JUDICIAL TUCUMAN

en el sentido común hacen presumir que debió haber contado necesariamente con personal dependiente para la ejecución de tales actividades .

i) La prueba informativa rendida por la ANSeS a fs. 598 y a fs. 704/721 nada aporta a la dilucidación de la cuestión propuesta.

Las restantes probanzas, aunque merituadas no se mencionan por considerar que no resultan pertinentes para resolver la cuestión planteada en autos.

3- La actividad probatoria de los demandados, resulta inoficiosa para revertir y contradecir la pretensión del accionante. En otras palabras, no prueban en ningún momento que José Lisandro Romano no trabajó bajo su dependencia y subordinación y menos aún que no fueran sus empleadores, tal como lo señalan al contestar demanda. Si bien es cierto, intentaron sustentar su estrategia defensiva en la afirmación de que el actor se encontraba vinculado con ellos por medio de un contrato de aparcería, tal circunstancia terminó siendo totalmente desvirtuada por la prueba pericial caligráfica - producida a fs. 528/540-, al revelar que la firma estampada en dicho instrumento no pertenecía al actor, a quien los accionados expresamente atribuyeron. Destaco que la conclusión pericial aludida llega incontestable a esta instancia, al no haber sido motivo de impugnación alguna por parte de los accionados.

En ese contexto, sumado a la eficaz probanza del actor —en especial los testimonios rendidos en la litis a fs. 464/473 - no desvirtuada por prueba en contrario, la circunstancia expresamente admitida por los demandados en oportunidad del responde acerca que se había concedido al actor el uso y préstamo de una casa-habitación de su propiedad, ubicada en el mismo predio circundante al lugar de trabajo, constituye en mi opinión un fuerte indicio a favor de la existencia de la relación laboral proclamada en estos autos.

4- La plataforma fáctica probada en la causa permite concluir que el actor José Lisandro Romano prestó servicios en relación de dependencia para Irma Luisa Orphée vda. de Martínez (hoy su sucesión), y para sus hijos María Luisa Martínez, Raúl Fernando Martínez y Emilio Augusto Martínez (hoy su sucesión), desde el 16 de abril del año 1986, debiendo tener presente en la especie la falta de exhibición por aquellos del libro especial del art. 122 RNTA de lo que dan cuenta las constancias de fs. 114 y subs.. Por ende, siendo ello así la aplicación del apercibimiento contenido en el art. 61 del código de rito (según el cual el sentenciante está autorizado a tener por cierta las manifestaciones del trabajador con respecto a los datos que deben



registrarse legalmente), deviene correcto, si como en la especie, no fue exhibida dicha registración. En ese marco, propicio otorgar valor de presunción a favor del actor, a las afirmaciones de éste sobre los hechos invocados en la demanda y que debieron consignarse en dicha documentación, tal el caso de la fecha de ingreso y las remuneraciones percibidas, en tanto la empleadora no aportó prueba suficiente en contrario. En cuanto a la categoría laboral y tareas desempeñadas, concluyó de acuerdo a los testimonios rendidos a fs. 464/473, que corresponde encuadrar al actor en la categoría de tractorista, desde que no se aportaron datos suficientes por el accionante para lograr el encuadramiento en una categoría superior. Y es que, si bien el actor afirmó al demandar que también realizaba cosecha de granos con máquinas de propiedad del demandado, y que cumplía tareas de encargado en la propiedad de El Porvenir, ninguno de los testigos hizo alusión al manejo por el actor de otra maquinaria distinta a un tractor, y solo uno de ellos (Tomás Ferreyra) refirió de modo general sin mayores especificaciones e incluso dando cuenta de una situación circunstancial al recurrir al uso de la expresión adverbial "a veces", que el actor tenía gente a su cargo sin que ello fuera corroborado por los restantes testimonios. De todas maneras verifico que el mismo accionante ha basado su reclamo de diferencias salariales en lo que le hubiera correspondido percibir de acuerdo a la categoría "tractorista", conforme consigna expresamente en planilla de rubros reclamados anexa a fs. 32, y tal circunstancia no me es indiferente en orden al encuadramiento convencional de las tareas desempeñadas.

También se determina que el actor cumplió su jornada de trabajo para los demandados de conformidad a las pautas suministradas por los arts. 14 y concordantes de la ley 22.248, ya que no existe prueba de que hubiera trabajado sábados en horario vespertino, al igual que domingos y feriados en iguales horarios; ello es así por el criterio reiterado de esta Sala y de la jurisprudencia dominante en el sentido que el trabajo en exceso de la jornada legal requiere de prueba específica, directa y asertiva, lo no acontece en el sublite.

En suma, en la presente litis, lo cierto es que aún sin aplicar los efectos de la presunción antedicha, las probanzas de autos avalan la postura inicial. En efecto, de los testimonios arrimados al sub-examine y que han sido valorado precedentemente, surge con claridad la prestación de servicios a la que ya he hecho referencia. Nótese que todos fueron coincidentes en orden a las tareas cumplidas, así como en sindicarse que el actor trabajaba para los

demandados.

Cabe señalar que frente a la evidencia incontrastable de los hechos probados en esta litis, no enerva la solución que aquí se propone confirmar, la circunstancia de que el actor hubiera reconocido expresamente al absolver posiciones a fs. 448 que trabajaba en la escuela de El Porvenir como empleado de planta permanente, tomando en consideración que de los testimonios rendidos en autos emerge claramente que tal desempeño lo fue como sereno de dicha escuela, siendo claros y coincidentes al señalar que lo hizo después del año 2009 cuando quedó sin trabajo. De todas maneras, y aun cuando se colige de las probanzas merituadas que se trató de una relación de trabajo posterior a la mentada en esta litis, conviene recordar que ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, y por ende la circunstancia de que el demandante hubiese podido prestar servicios para otros empleadores en forma simultánea no obsta a la existencia de un contrato de trabajo con los accionados por cuanto, reitero, la exclusividad no constituye un requisito determinante. Todo lo que lleva a desatender el argumento esgrimido por la accionada como postura defensiva en tal sentido.

En cuanto al otro argumento de los accionados referido a que el actor se desempeñó para otras firmas de la zona y que incluso se desempeñaba como productor tabacalero no fue objeto de actividad probatoria alguna en esta litis.

B- Extinción de la relación laboral

1- Determinada entonces la existencia de un contrato de trabajo, corresponde verificar si le asistía razón al actor para provocar el despido indirecto, en la forma que ha quedado expuesta en los hechos relatados en la demanda.

Analizada la prueba pertinente y atendible para dilucidar lo atinente a la extinción de la relación laboral, surge acreditado, conforme correspondencia intercambiada entre las partes, no cuestionada en autos que el actor con fecha 12/05/09 intimó a los demandados a que regularizaran y aclararan su situación laboral en un plazo de 2 días hábiles, denunciando falta de pago de salarios y la negativa de provisión de trabajo; consignó en el mismo despacho telegráfico los datos necesarios para el registro de la relación laboral, y reclamó además s.a.c. y vacaciones impagas, asignaciones familiares por hijos jamás abonadas, acreditación de aportes previsionales y entrega de recibos de sueldo. Todo ello lo hizo bajo apercibimiento de considerarse